

**De:** NUBIA PATIÑO SANTOS <nubiajur@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de abril de 2022 10:56 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** josevelasco1104@gmail.com <josevelasco1104@gmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN. RAD. 2019 - 00731 - 01

Honorable Magistrado

**Doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR**

**DEL DISTRITO de Bogotá, D. C. – SALA DE FAMILIA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA : ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN**

**PROCESO : DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

**DEMANDANTE : SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**

**DEMANDADO : JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN**

**RADICADO : 11001 31 10 024 2019 00731 00**

**NUBIA BALKYS PATIÑO SANTOS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.882.803 de Bogotá, D. C., Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 174109 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del Demandado señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término de Ley, me permito presentar el presente escrito de **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida en Audiencia el día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), proferida por el **Juzgado Veinticuatro (24) de Familia en Oralidad de Bogotá, D. C.**

Esta sustentación, la adjunto en documento PDF, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y la realizo porque, el Despacho del Honorable Magistrado por auto emitido por este alto Tribunal el día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en estado del día treinta y uno (31) del mes marzo de esta misma anualidad, donde esta alta corporación **Resuelve: "CORRER traslado al apelante (es) por el término de cinco (5) días para que, de manera virtual, a través de correo electrónico que se dirija al correo institucional de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá -secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co -, presente la sustentación del recurso. En su oportunidad se dispondrá el traslado respectivo a la contraparte para lo pertinente."** [1]

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. -SALA DE FAMILIA. Auto del día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

De igual manera informo, a esta Corporación que no copió a la parte contraria de acuerdo a lo ordenado por este Estrado Judicial en auto del día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022): "*En su oportunidad se dispondrá el traslado respectivo a la contraparte para lo pertinente.*"

Solicito respetuosamente me den el acuse de recibido al presente escrito.

Atentamente,

**NUBIA B. PATIÑO SANTOS**  
Apoderada judicial del apelante.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

# NBPS

Abogados Especializados

---

Honorable Magistrado

Doctor JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR

DEL DISTRITO de Bogotá, D. C. – SALA DE FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA : ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE  
APELACIÓN

PROCESO : DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE : SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA

DEMANDADO : JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN

RADICADO : 11001 31 10 024 2019 00731 00

NUBIA BALKYS PATIÑO SANTOS, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.882.803 de Bogotá, D. C., Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 174109 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del Demandado señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término de Ley, me permito presentar el presente escrito de **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida en Audiencia el día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), proferida por el **Juzgado Veinticuatro (24) de Familia en Oralidad de Bogotá, D. C.**, recurso admitido por dicho Despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en la Audiencia ya enunciada y notificado en estrado.

Igualmente, el Despacho del Honorable Magistrado por auto emitido por este alto Tribunal el día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en estado del día treinta y uno (31) del mes marzo de esta misma anualidad, donde esta alta corporación **Resuelve**: *“CORRER traslado al apelante (es) por el término de cinco (5) días para que, de manera virtual, a través de correo electrónico que se dirija al correo institucional de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá -*

# NBPS

Abogados Especializados

---

*secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co -, presente la sustentación del recurso. En su oportunidad se dispondrá el traslado respectivo a la contraparte para lo pertinente.”<sup>1</sup>*

Sustentación que realizo ante Usted en los siguientes términos:

## **1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia en Oralidad de Bogotá, D. C., del día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022):

### **LOS REPAROS A LA DECISIÓN SE CENTRAN EN:**

**PRIMERO.** - FALTA DE VALORACIÓN POSITIVA Y NEGATIVA DE LAS PRUEBAS – NEGANDO EL DEBIDO PROCESO.

**SEGUNDO.** - PROFERIR SENTENCIA FUNDADA EN SUPUESTOS FÁCTICOS NO PROBADOS.

**TERCERO.** - EL NO TRÁMITE DE PRUEBAS OFICIOSAS, POR PARTE DE LA A – QUO.

Desarrollado así:

**PRIMERO.** - FALTA DE VALORACIÓN POSITIVA Y NEGATIVA DE LAS PRUEBAS – NEGANDO EL DEBIDO PROCESO.

Las inconformidades se encuentran sustentadas en la falta de interpretación extensiva que le otorgó la A – Quo a las pruebas testimoniales y documentales aportadas en la presentación de la demanda y valoradas en Audiencia Pública.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. -SALA DE FAMILIA. Auto del día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

# NBPS

Abogados Especializados

---

Pruebas por medio de las cuales se deseaba establecer la real convivencia entre mi representado Señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN** y la señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, esto con el fin de verificar, si efectivamente los compañeros permanentes perduraron por el tiempo aducido por la demandante o no, tal y como se evidenció en la Audiencia aducida se encontraban separados de lecho y mesa; y no como lo enunció la Respetable Jueza de primera instancia, por los malos tratos de mi poderdante señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN**, hacia la demandante señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, puesto que no hubo prueba siquiera sumaria de lo aducido en la demanda y lo esbozado en los testimonios, como fuera valoraciones médica, psicológica, fotográfica o científica que así lo demostrara, de igual manera, aceptó la Respetable Juez, la manifestación de la testigo **MARTHA OTALÓRA ANGARITA**, quien adujera que mi mandante había amenazado con un arma de fuego (pistola) a la demandante, siendo éste un hecho objeto de investigación, por parte de la A – Quo, porque en Colombia no todos los ciudadanos cuentan con permisos para portar dichos artefactos y tal y como se evidenció mi mandante labora como vendedor de aceites para vehículo.

Como se manifestó en el escrito de contestación de la demanda, que se probará más allá de toda duda razonable, si realmente hubieran existido estas presuntas agresiones, la lógica indica que evidentemente hubiera existido al menos una sola citación ante alguna autoridad competente como Comisaría de Familia, Inspección y/o Fiscalía, no como lo manifestara la demandante que, por no haber tenido un padre, ella no quería que sus hijos crecieran sin el acá mi prohijado, señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN**.

Atendiendo a las mentadas pruebas, la A Quo dedujo de forma errónea que el vínculo Marital de Hecho, entre mi poderdante y la señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, aun se mantenía vigente por el simple hecho de que en el testimonio a unísono coincidieron compartir el mismo techo, pero la norma es clara: *“Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”*, (subrayado fuera de texto), deducción a la cual llegó sin indagar con la demandante, señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, puesto que mi representado fue muy claro al exponer que efectivamente compartían techo, pero no lecho y mucho menos mesa, la falladora de primera instancia, se atuvo a elementos de enunciación y no de probatoria real, puesto que la demandante manifestó

## NBPS

Abogados Especializados

---

compartir el techo, pero desvirtuó totalmente el compartir el lecho y la mesa, de igual manera la Jueza de primera Instancia, centró la discusión en demostrar que la señora demandante, **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, realizaba los quehaceres domésticos, cuando en realidad mi mandante señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN** a viva voz, manifestó que respecto a alimentación le tocaba a él, el lavado de su ropa y overoles, el arreglo como es barrido, trapeado y aseo de su propia habitación. Es insólito para esta apoderada que, la A – Quo en sentencia, manifieste “la ayuda y el socorro” después de haber valorado el testimonio de mi mandante, y de la misma Demandante. De igual manera, la señora **MARTHA OTÁLORA**, que en definitiva es un testigo de oídas, se atreva a asegurar en su dicho que, era la señora demandante quien realizaba los quehaceres domésticos, cuando en realidad tal y como manifestó la demandante iba muy pocas veces, su comunicación era por vía telefónica, contradiciéndose la testigo con la demandante, respecto a que ella –la testigo– asistía con frecuencia al hogar de los compañeros permanentes. Hecho no tenido en cuenta por la Juez de primera instancia.

De igual manera, la falladora no tuvo en cuenta, los testimonios solicitados por la parte demandada, señores **RUBÉN DARÍO VELASCO CAÑÓN**, **WILMAN SANTIAGO PINZÓN VELASCO**, **MARÍA ANTONIA DÍAZ LOZANO** y **DANIEL RICARDO VELASCO RUEDA**, quienes se anunció en el escritorio petitorio, podían deponer en la Audiencia, sobre lo que les contaba de la demanda y su contestación, pero la señora falladora Dra. **ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**, Jueza Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D. C., advierte que niega los testimonios por encontrar improcedente la solicitud, sí bien es cierto existe la posibilidad de recurrir a los recursos que permite la Ley, no es menos cierto que, en un análisis de mi poderdante y la suscrita encontramos que no era necesario hacer un desgaste judicial en impetrar dichos recursos, pero la Jueza en su inmensa sabiduría debió decretar de oficio, el testimonio del joven **DANIEL RICARDO VELASCO RUEDA**, hijo de los ex – compañeros permanentes quien podría ser buena fuente para dirimir el conflicto que nos atañe, situación que claramente configura un yerro procesal en el fallo emitido en primera instancia, pues según lo manifestado por mi mandante en Audiencia, luego de su separación de cuerpos con la señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, transcurrió aproximadamente un y medio (1 1/2) año, en el que no hubo la configuración de los tres (3) elementos constitutivos y requisitos de la calificación para decretar la Unión Marital de Hecho, como lo concluyó de forma errónea la Jueza de primera instancia, puesto que, tanto la norma como la jurisprudencia son claros en afirmar que sin los

# NBPS

Abogados Especializados

---

requisitos mínimos, no se puede constituir dicha Unión Marital de Hecho, así: *“Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”.*

Tan es así que, los documentos constituidos ante Notario y denominado: **ACUERDO DE VOLUNTADES y DECLARACIÓN EXTRAPROCESO**, se elaboraron, firmaron y autenticaron entre el día dieciséis (16) y veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), hechos estos que demuestran una separación de cuerpos, puesto que la interesada en elaborarlos fue la demandante señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, para posteriormente ¿incumplirlos? Ahora bien, teniendo en cuenta que era la señora **RUEDA ANGARITA** quien tenía que salir del hogar por el mismo acuerdo firmado y notariado y de mala fe continua, pues no es entendible que una persona que presuntamente sea maltratada continúe con su presunto agresor, puesto que los documentos se crearon con el fin de garantizar los derechos de los menores, fijando una cuota alimentaria en contra de mi representado y en favor de sus hijos y exigiendo una cuota de “liquidación patrimonial”, la cual fue consignada y recibida en su cuenta personal, para que la señora se fuera a otro lugar de habitación en arriendo, pero en el presente caso, la señora hace válido la constitución de los documentos para la recepción del dinero de cuotas alimentarias y cuota parte de la liquidación patrimonial, es decir, recibir la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000)** por el valor del cincuenta por ciento (50%) de un taxi comprado el año inmediatamente anterior, por parte de mi representado es decir, año dos mil diecisiete (2017) pero omite cumplir con el resto del acuerdo y de igual manera deja sin valor ni efecto el **ACUERDO DE VOLUNTADES** para interponer la demanda que ahora nos ocupa: desde el día dieciséis (16) del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), hasta el día diecisiete (17) del mes de Agosto del año de dos mil diecinueve (2019), han transcurrido **diecisiete meses (17 m) y un día (1 d)**, superando los doce meses aducidos por la Ley y en la que igualmente solicita se embargue el vehículo taxi, después de haber recibido el dinero, demostrando y obrando de mala fe y temeridad.

Para una mayor claridad, me permito anexar un breve recuento de algunos de los apartes de las falacias, adelantadas por la demandante, donde se evidencia que, obró de mala fe, puesto que los hechos en que se fundamenta la demanda, en su

# NBPS

Abogados Especializados

---

totalidad no son ciertos, son subjetivos, adolecen de veracidad, son temerarios e irresponsables y demuestran que la parte actora actúa de mala fe, tratando de engañar a la Justicia, las actuaciones que fueron omitidas por la A – quo, pese a que se anunciaron en Audiencia y paso por alto:

A: Constituir un **ACTA DE ACUERDO DE VOLUNTADES**, creado el día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), con autenticación de firmas ante Notaría y la suscripción de **DECLARACIÓN EXTRAPROCESO**, adelantada en Notaria, el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

Aduce la A – quo que, en ninguno de los dos (2) documentos anteriormente enunciados estaba establecido el hecho de formalizar la cesación de los efectos de la Unión Marital de Hecho, siendo una afirmación bastante increíble, pues demuestra que no apreció con el debido cuidado los documentos, en donde claramente llegan al **ACUERDO DE VOLUNTADES** y evidentemente se pacta que hasta esa fecha se da por terminada la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, máxime aún que ya no compartían lecho y la señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, buscaría un apartamento para ella y sus hijos y el señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN**, se comprometía a darles una mensualidad, la cual correspondería al pago del arriendo del apartamento para su ex – compañera y sus hijos, consignaría una cuota alimentaria y adicional a ello, consignaría el valor de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial a la fecha, siendo acuerdo de voluntades entre adultos capaces y sin presión de ninguna clase; la suscrita no encuentra sentido que la interesada señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA** proceda a suscribir documentos –con gastos ocasionados por la constitución de los mismos, como fue el pago de honorarios a la Abogada que realizara el **ACUERDO DE VOLUNTADES**, Dra. **MARISOL PARRA TURRIAGO** y la **DECLARACIÓN EXTRAPROCESO**, suscrita ante la Notaria **SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D. C.** – para obviarlos y dejarlos sin efectos por una presunta “reconciliación”.

De igual manera omite la Señora Juez, que el simple hecho de constituir una cuota de alimentos descrito dentro del documento **ACTA DE ACUERDO DE VOLUNTADES**, en el que se pacta una cuota de alimentos a favor de los hijos, implícitamente está demostrando que efectivamente hay una separación de hecho de los compañeros permanentes, pues de continuar con la convivencia, no se hace necesario el pago dicha cuota alimentaria.

# NBPS

Abogados Especializados

---

A este punto, es de aclarar que,

En **primer lugar**, se obligaron de manera voluntaria a dejar de convivir juntos, con la obligación de la señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, a abandonar el Apartamento junto con sus hijos y que el canon de arrendamiento sería cubierto por el señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN**, y que de igual manera seguiría cubriendo los gastos de educación, salud, vestuario de los hijos pese a que, la cuota alimentaria fue fijada en **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (2.300.000 M/L.)**

En **segundo lugar**, aduce la demandante que, convive con el señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN**, y soporta sus malos tratos, porque ella y sus hermanos crecieron sin papá y no quería eso para sus hijos, de igual manera lo manifiesta la testigo **MARTHA OTÁLORA**, pero en dicha afirmación omiten que a esa fecha de la constitución de los documentos un hijo ya era mayor de edad, **DANIEL RICARDO VELASCO RUEDA**, contaba con diecinueve (19) años de edad y el otro hijo estaba dentro de la edad de menor, **JOSÉ SEBASTIÁN VELASCO RUEDA**, contaba con quince (15) años de edad, donde ya habían convivido lo suficiente para la crianza básica, es decir, donde los hijos necesitan de un padre para su educación, formación y afecto, siendo esta afirmación poco creíble.

En **tercer lugar**, la determinación y decisión de la señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, en constituir estos documentos era porque ya no quería seguir más con el señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN**, porque ya hacía seis (6) meses o más, no compartían lecho, tal y como se desprende de la Audiencia, la señora dormía en el cuarto de huéspedes, por lo tanto, no entiende la suscrita cómo la demandante contrata abogada y constituye los documentos ya a aducidos y continúa soportando los “malos tratos” con la disculpa de dar una oportunidad para ver si cambiaba, afirmación que no es creíble desde el punto de vista de tiempo, puesto que esta convivencia perduró por más de quince (15) años en los cuales estas presuntas actividades de –agresión–perdón– no fue la primera vez que se presentaran, de ahí que la valoración a este respecto estuvo bastante deficiente por parte de la A – quo, máxime que no hubo prueba alguna dentro del proceso; respetuosamente es de manifestar que, la respetada Juez, valoró pruebas faltas de sustancialidad a la Litis que nos ocupa.

# NBPS

Abogados Especializados

---

En **cuarto lugar**, para la suscrita es irrisorio que, de no ser cierto el interés de separarse la demandante, Señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, por qué aceptó la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL** (\$10.000.000 M/L.), los cuales fueron consignados a su cuenta de ahorros, del **BANCO CAJA SOCIAL** número 24083042656, lo cual quedó estipulado en el **ACUERDO DE VOLUNTADES**, donde se crearon compromisos, derechos y obligaciones a cumplir como es un **ACUERDO DE VOLUNTADES**, que lo realizan personas capaces, idóneas sin apremio de ninguna clase y ante notario que tiene la potestad de aceptarlo o rechazarlo y en el caso en concreto lo **ACEPTÓ**; adicionalmente este **ACUERDO DE VOLUNTADES**, lo elaboró una profesional del derecho la cual fue contratada por la aquí demandante, señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, lo cual para la suscrita, se evidencia que de forma amañada, mentirosa y fraudulenta la demandante, engaño a su ex – compañero y a la misma profesional del Derecho, haciéndoles creer que iba a cumplir el **ACUERDO** suscrito ante Notario, es decir, recibir el dinero pactado dentro del Acuerdo y adicionalmente en el la cual se fijó por valor del vehículo – taxi identificado con placas ESK789, recién comprado por mi mandante señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN**, suma que se demostró en Audiencia, que la señora demandante había prestado a su hermana y sobrino para la compra de una moto. Esta situación demuestra clara y evidentemente que, la señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, no colaboraba económicamente con el hogar, es decir no prestaba el auxilio y socorro aducido por la A – Quo, afirmación que desprendió de la presunta continuidad de la convivencia entre los señores **RUEDA ANGARITA** y **VELASCO CAÑÓN**, pese a que, a viva voz, mi poderdante manifestó no compartir lecho y mesa desde seis (6) meses antes de esa fecha, es decir, contratar a la Profesional del Derecho y no fue rebatida por la señora demandante, nunca manifestó: dónde dormía, a quién cocinaba, qué arreglaba y detalles que permitieran establecer el auxilio y socorro aducido por la Jueza de primera instancia, ni confirmado por el testimonio de la testigo, señora **MARTHA OTÁLORA ANGARITA**, porque solo adujo una sola visita donde vio que hacia los quehaceres del hogar, sin saber si incluía el arreglo de la habitación de mi mandante, el lavado de su ropa, sí compartían la misma habitación y confirmando un préstamo de dinero que no fue obtenido por su trabajo sino un dinero por la negociación con mi mandante y siendo óbice para que la Jueza de primera instancia aduzca el socorro y ayuda mutua, hecho que no es cierto.

# NBPS

Abogados Especializados

---

En **quinto lugar**, afirma la demandante que, le fue informado por la Abogada Dra. **MARISOL PARRA TURRIAGO**, que tenía que llevar y presentar el documento ante la Autoridad competente antes del año para legalizar dicho contrato de **ACUERDO DE VOLUNTADES**, aduce la demandante que, no tenía la plata para pagar, pero en el testimonio de los testigos **MARTHA OTÁLORA ANGARITA** y **JESÚS ANTONIO BAREÑO OTÁLORA**, se evidenció claramente que, la señora demandante **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, prestó el dinero objeto de la división del taxi de placas **ESK789**, demostrando que, la señora **RUEDA ANGARITA**, obró de mala fe y temeridad, por no legalizar dicho documento, no invertía en el hogar y sí prestar el dinero obtenido como producto del acuerdo con mi representado señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN**.

B: Aduce en el hecho cuarto de la demanda:

**CUARTO** Lo anterior obedeció a la posición dominante económica del señor **JOSE RIVEIRO VELASCO CAÑÓN** sobre la señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, debido a que mi poderdante se encargó de la dirección del hogar y crianza de los hijos y el demandado de trabajar para obtener los ingresos cuyo objetivo siempre fue el sostenimiento de la familia.

Este hecho, relaciona evidentemente las obligaciones de cada uno de los compañeros, donde con certeza se puede vislumbrar que, la señora demandante no trabajaba y en Audiencia a partir de la contestación de la demanda, acepta que sí laboraba y no demostró qué aporte hacía al hogar, puesto que clara y evidentemente mi poderdante, señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN** sí CUMPLÍA con la carga económica del sostenimiento del hogar, tan es así que, anunció el pago de colegios particulares y la Universidad del hijo mayor. La Jueza de primera instancia, no tuvo en cuenta la contradicción clara y evidente del testimonio de la demandante, en el que bajo la gravedad del juramento aseguró ser mesera en un Restaurante, cumpliendo un horario y recibiendo remuneración, que permita establecer que, efectivamente tuviera el tiempo para la dirección del hogar y crianza de los hijos en su totalidad como fue manifestado en el cuerpo de la demanda. La falladora de primera instancia, por esta razón no puede asegurar el socorro y auxilio mutuo que no fue coadyuvado por la misma demandante, puesto que nunca abiertamente aseguro, colaborar económicamente, lo que sí trato en el testimonio, la señora **MARTHA OTÁLORA ANGARITA**.

# NBPS

## Abogados Especializados

---

Adicional a lo antes mencionado, la A – Quo, al momento de realizar el interrogatorio de mi representado, el cual fue claro y demostrado a lo largo del proceso y en la misma Audiencia, el cual paso por alto; en razón de lo antes mencionado, se puede evidenciar que la deducción a la cual llegó la falladora de primera instancia, al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación fue errónea y apresurada y de manera subjetiva, esto debido a que no indagó más a fondo acerca de la verdadera relación, razón de más para reiterar que de oficio debió tomar el testimonio del hijo **DANIEL RICARDO VELASCO RUEDA**, el cual solicité de manera directa y no entiende la suscrita por qué de oficio no fue requerido por la falladora de primera instancia, puesto que, era quien podía deponer sobre los elementos básicos de la convivencia entre compañeros permanentes es decir compartir lecho, techo y mesa, lo cual no quedó probado en las presuntas declaraciones de los testigos de oídas, ni de la misma demandante y la falta de pruebas contundentes para demostrar dicho hecho.

**SEGUNDO.** - PROFERIR SENTENCIA FUNDADA EN SUPUESTOS FÁCTICOS NO PROBADOS.

Por otra parte, también se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la negativa de la Jueza de primera instancia, revisar el entorno, puesto que los testigos interrogados en Audiencia fueron de oídas, tal y como se probó con el testimonio del señor **JESÚS ANTONIO BAREÑO OTÁLORA**, quien manifestara de manera abierta y concisa que, todo le constaba porque su madre, señora **MARTHA OTÁLORA ANGARITA**, le comentaba lo ocurrido con su tía y su compañero permanente, nunca manifestó que le constara absolutamente y directamente nada.

**TERCERO.** - EL NO TRÁMITE DE PRUEBAS OFICIOSAS, POR PARTE DE LA A – QUO.

Siguiendo la senda de lo planteado, es importante mencionar que los mentados testimonios de la parte pasiva, a pesar de haber sido negados por la A Quo debido a una falencia procesal por parte de la falladora de primera instancia que tal y como se explicó no se repuso dicha decisión para evitar un desgaste judicial, pero debió como reitero, ser decretado de oficio por la Jueza de primera instancia, el testimonio del joven **DANIEL RICARDO VELASCO RUEDA**, hijo de los compañeros permanentes y a quien le consta lo sucedido en la relación de pareja,

# NBPS

## Abogados Especializados

---

esto atendiendo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia <sup>2</sup>, institución que ha pregonado que la facultad de decretar «pruebas de oficio» es un «poderdeber» del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización del Derecho, ya que mediante aquellas «se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial» <sup>3</sup>, lo propio a fin de que la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales. Al efecto, la Sala ha señalado que:

*[E]l poder del juez, caracterizado como se encuentra, según se ha dicho, de un razonable grado de discrecionalidad, se trueca, en algunas hipótesis claramente definidas en el aludido estatuto, en un verdadero deber, despojado, por consiguiente, de aquél cariz potestativo, manifestándose, entonces, como una exigencia que el juzgador, como director del proceso, debe satisfacer; se trata, entonces, de específicos eventos en los cuales la ley impone la práctica de una determinada prueba en ciertos procesos, en cuyo caso, incumbe al juzgador cerciorarse de la realización de la misma, [...].*

*“En los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente y razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él”<sup>4</sup>.*

Por tanto, ha destacado la Corte que *“la adopción de pruebas oficiosas no es cuestión de discrecionalidad, sino un imperativo de justicia que se impone en cabeza [del juez] de conocimiento”<sup>5</sup>.*

Atendiendo a lo antes mencionado, era deber de la Jueza de primera instancia decretar de oficio las pruebas que fueran necesarias para la realización del Derecho; en el caso en concreto debió decretar y practicar de forma oficiosa el testimonio del

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela STC16909-2016, rad. 2016-03288 (M.P. Margarita Cabello Blanco; 23 nov. 2016)

<sup>3</sup> CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059 – 01

<sup>4</sup> CSJ SC, 7 nov. 2000, rad. 5606

<sup>5</sup> CSJ STC, 28 jun. 2010, Rad. 00015 – 01

joven **DANIEL RICARDO VELASCO RUEDA**, testimonio que inicialmente había sido negado por una falencia procesal de la A Quo, pues la norma indica que se debe informar el por qué es llamado determinado testigo a lo que la suscrita apoderada informó que los testimonios requeridos depondrían sobre lo que les constaba de la demanda y su contestación, pero los cuales eran pertinentes, conducentes y útiles para certificar la existencia de la causal establecida en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, la cual reza “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros...”<sup>6</sup>. Hecho que no se demostró por la falta de veracidad en los testimonios oídos.

2. En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la A – Quo incurrió en varios yerros procesales durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionado durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio”<sup>7</sup>, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que “El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”<sup>8</sup>.

En el caso en concreto, no tuvo en cuenta que la declaración extra proceso, firmada por la testigo que no asistió a Audiencia, y de la cual fue desistida por parte del apoderado judicial de la parte actora, fue valorada en sentencia como verdad cierta y concluida dentro del trámite probatorio, cuando había sido retirada.

Además de lo anterior, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

---

<sup>6</sup> artículo 8º de la Ley 54 de 1990

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 241 de 2016. (M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Mayo 16 de 2016.

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 006 de 2018. (M.P. Alberto Rojas Rios). Enero 26 de 2018.

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “*completo equivocada*”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica <sup>9</sup>, como método de valoración probatoria <sup>10</sup>

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez <sup>11</sup>.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la A Quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva y negativa, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso, dándole a las pruebas solicitadas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, tal es el caso de los documentos allegados constituidos por los compañeros permanentes y no adelantados como lo indica la Ley, por presunciones de “*falta de plata*” y al día de hoy, la demandante pretende hacer valer una **UNIÓN MARITAL DE HECHO** más extensa de lo que riñe con la realidad, como lo dedujo de forma errónea la Jueza de primera instancia

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 622 de 1998. (M.P. Fabio Morón Díaz) noviembre 4 de 1998. Véase “Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.”

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 041 de 2018. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado). Febrero 16 de 2018.

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-464 de 2001. (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación que se sustenta con el presente escrito.

Además de lo anterior, la Juzgadora de primera instancia también incurre en el defecto fáctico por la dimensión negativa, esto debido a que omitió decretar de oficio las pruebas testimoniales que inicialmente habían sido negadas, pruebas que eran determinantes para esclarecer los hechos del proceso, puesto que demostraban la existencia de la causal alegada.

Respecto a las excepciones propuestas, la falladora de primera instancia no las analizó en debida forma, es decir, las resumió en repetición la una de la otra sin tener en cuenta los elementos planteados para cada una de ellas, así:

“

- 1. NO SON CIERTOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA Y EN CONSECUENCIA HAY TEMERIDAD, MALA FE, FALSEDAD, ENGAÑO, SON SUBJETIVOS E IRRESPONSABLES.**

*La cual hago consistir en que, la presente excepción tiene su fundamento en los siguientes aspectos fundamentales que se probarán dentro del presente proceso:*

*a) La mayoría de los hechos relatados para tratar de sustentar las pretensiones de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente la liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, NO son ciertos adolecen de la verdad y están encaminados a tratar por todos los medios de negar y confundir la realidad de los hechos ocurridos e igualmente, tratar de demostrar una causal diferente a lo que dio lugar a la separación física, afirmando que entre los compañeros permanentes vivieron ininterrumpidamente hasta el día diecisiete (17) del mes de Agosto del año de dos mil diecinueve (2019). Por la documental aportada, se evidencia claramente que la convivencia solo se dio hasta el día dieciséis (16) del mes de Marzo del año de dos mil dieciocho (2018). De acuerdo a la norma en concreto Ley 54 de 1990, artículos 5º, 8º, Ley 979 de 2005 modifica en parte la Ley 54 de 1990 y demás normas concordantes establecen que, para poder declarar la liquidación de la sociedad Patrimonial, se hace necesario constituir y disolver la Unión Marital de Hecho, la cual tiene un (1) año de vigencia con el agravante de perder los derechos a la reclamación de la sociedad patrimonial. Obsérvese su Señoría que, es la misma demandante, quien con el escrito de la demanda arrima prueba documental de la separación de cuerpos de hecho, de los compañeros permanentes por más de un (1)*

# NBPS

Abogados Especializados

---

año, siendo realmente **dieciséis** meses (16 m) y **veintidós** días (22 d), hasta la presentación de la demanda, tal y como consta en la **DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRAPROCESO**, rendida por la demandante, señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA** y el demandado, señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN**, ante el Notario setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, D. C., el día dieciséis (16) del mes de marzo del año de dos mil dieciocho (2018), en donde se puede establecer sin dubitación alguna, dicha afirmación de convivencia, razón por la cual se puede determinar que los compañeros, a la contestación de la presente demanda llevan separados de cuerpo de hecho más de veintisiete (27) meses, además a esto, se debe tener en cuenta que a raíz de la suscripción del documento **ACTA DE ACUERDO**, firmado el día veintiséis (26) del mes de marzo del año de dos mil dieciocho (2018), los ex compañeros ratifican la separación de cuerpo, convirtiéndose esto en que se disuelve por completo la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

b) A más de lo anterior, mi poderdante, hizo entrega en consignación la suma acordada de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000 M/L.), en la cuenta de ahorros número 24083042656 del Banco Caja Social, cuyo titular es la señora SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA, para cumplir con el pago del cincuenta por ciento (50%) del vehículo identificado con placas ESK789, marca KIA – ION, modelo 2017 de servicio público.

c) Adicional a ello, mi mandante, señor JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN, luego que la demandante se trasladó para el apartamento 402, donde habita hoy en día junto con sus hijos, continua dando alimentos a favor de sus hijos, es decir, sigue hasta la fecha de la contestación de esta demanda asumiendo su responsabilidad económica tal como lo dice la demandante en los hechos del escrito de la demanda, sin que la parte actora asuma alguna responsabilidad en los alimentos y mucho menos en pagar un arriendo, tan es así en anexo a esta contestación de demanda, aportaremos los recibos de los dineros entregados a favor de los hijos. Razón por la cual, se puede determinar que, mi mandante siempre ha cumplido con las obligaciones como padre en cuanto alimentos, educación, salud, recreación, vestuario y estudio, en donde se puede establecer sin que exista dubitación alguna en que la demandante ha obrado de mala fe, de forma temeraria, engañosa, mentirosa y poco creíble. Por consiguiente, la presente demanda va encaminada a demostrar unos hechos que la benefician sin aportar algún emolumento para el hogar o sus hijos y negando de forma clara y precisa que ella siempre ha laborado, faltando a la verdad; de acuerdo a la doctrina: “Cuando

*una pareja resuelve tomar la decisión de separarse, es importante tener en cuenta que, si existen hijos fruto de esta relación, sin importar que sean menores de edad o aun teniendo los 18 años y no puedan por sí mismos seguir costearo los gastos educativos, o se encuentren con alguna enfermedad grave y se entienda que son incapaces de sobrevivir solos; deben cumplir con los compromisos básicos que establece la ley, como lo es la cuota alimentaria o cuota por alimentos. Por ser un principio constitucional como el de la solidaridad, es un derecho que tiene toda persona en Colombia, si por si solos no pueden hacerlo, y es el de reclamar los alimentos a la persona que está obligado legalmente a brindarlos, razones suficientes para afirmar que, la causal que se debe tener en cuenta para la existencia, disolución y liquidación de la Unión Marital de Hecho, ya prescribió de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, que textualmente dice: “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” PARAGRAFO: “La prescripción de que habla este artículo prescribe con la presentación de la demanda.”*

*NOS OPONEMOS rotundamente a que, la referida declaración se decida en los términos y condiciones propuestos por el Señor apoderado de la parte demandante, pues los hechos en que se apoya la referida pretensión no son ciertos y riñen con la realidad, puesto que la esencia de esta Litis, es decir, la demanda fue presentada en destiempo, con falacias.*

**2. NO ESTAR INCURSO EL DEMANDADO POR LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA DEMANDANTE, TENIENDO EN CUENTA QUE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA NO SON CIERTOS Y SON SUBJETIVOS.**

*La cual hago consistir en que, la presente excepción tiene su fundamento en el hecho que la demandante pretende con el proceso de la referencia que, la señora Juez, caiga en el error de declarar la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, con las correspondientes consecuencias legales y las pecuniarias consagradas en la Ley.*

*Como bien, se ha venido aclarando, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de cómo se dio la prescripción del hoy derecho reclamado, razón por la cual, la demandante no son ciertas, son subjetivas, temerarias, irresponsables y de mala fe en*

contra del demandado señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN**, y en consecuencia, no deben ser tenidas en cuenta por su Señoría, al momento de proferir sentencia, sino por el contrario y con las pruebas solicitadas y decretadas por Su Señoría y en especial la documental arrimada por la parte actora, se determinará, sin dubitación alguna que no existe la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y mucho menos la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, consagrada en la Ley 54 de 1990, artículo 8º: “De acuerdo a la norma en concreto Ley 54 de 1990, artículos 5º, 8º, Ley 979 de 2005 modifica en parte la Ley 54 de 1990 y demás normas concordantes establecen que, para poder declarar la liquidación de la sociedad Patrimonial, se hace necesario constituir y disolver la Unión Marital de Hecho, la cual tiene un (1) año de vigencia con el agravante de perder los derechos a la reclamación de la sociedad patrimonial.”

### 3. FALTA DE EXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO FÍSICO Y PSICOLÓGICO ENUNCIADO POR LA DEMANDANTE

La cual hago consistir en que, la presente excepción tiene su fundamento en el hecho que, la demandante pretende en el proceso de la referencia que la señora Juez, condene al demandado señor **JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN**, como responsable de maltrato físico y psicológico, con las correspondientes consecuencias legales y pecuniarias, consagradas en la Ley; mi representado nunca incurrió en maltrato físico, ni psicológico (Violencia intrafamiliar), que de haberse dado, existiría prueba científica debidamente expedida por autoridad competente; razones por las cuales las causales invocadas por la demandante, consagradas, así: El artículo 229 del Código Penal, habla sobre la **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, la cual tiene un tratamiento especial: “el que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años....” En el artículo 111 del Código Penal, habla sobre las **LESIONES PERSONALES**, la cual se define así: “el que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas...” Las afirmaciones de la demandante, no son ciertas, son subjetivas, temerarias e irresponsables y en consecuencia, no deben ser tenidas en cuenta, por su Señoría al momento de proferir sentencia.

### 4. TEMERIDAD Y MALA FE. -

La cual hago consistir en que, la demandante, Señora **SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA**, ha obrado con temeridad y mala fe, respecto a la presente

# NBPS

Abogados Especializados

---

*acción, puesto que, tal y como consta en el documento ACTA DE ACUERDO y con prueba de que fueron consignados la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000 m/l.), por mi mandante, señor JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN, en la cuenta de ahorros número 24083042656 del Banco Caja Social, cuyo titular es la señora SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA, el día cinco (5) del mes de Junio del año de dos mil dieciocho (2018), para cumplir lo pactado entre los ex compañeros, en el entendido que este pago corresponde al cincuenta por ciento (50%) del vehículo identificado con placas ESK789, marca KIA – ION, modelo 2017 de servicio público de acuerdo a la liquidación que se realizó en ese momento y el cual se constituyó ante el Notario setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, D. C., con la DECLARACIÓN JURAMENTADA EXTRAPROCESO, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año de dos mil dieciocho (2018) y en la presente Litis, procede a deprecar de este Despacho, el embargo y secuestro de dicho automotor, del cual desde ya solicito se realice el levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo ya descrito, en el entendido que, a partir de la firma del ACTA DE ACUERDO, quedó relacionado como bien de la sociedad Patrimonial que a esa fecha era vigente y de igual manera al día de hoy se cumplió con el pago acordado.*

## 2. PETICIÓN

Honorables Magistrados, con base de lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

2.1. Se **REVOQUE** la sentencia en su totalidad, proferida el día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), y en su lugar se **DECRETE** la **NO EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** extensiva hasta el día diecisiete (17) del mes de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), sino hasta el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) entre los compañeros permanentes por no cumplir con los requisitos básico de la Unión desde esa fecha y más aún con la declaración de mi mandante en la que afirmó la separación de lecho desde seis (6) meses antes de la suscripción tanto de la **DECLARACIÓN EXTRAPROCESO** y el **“ACTA DE ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LOS SEÑORES SANDRA MARLENY RUEDA ANGARITA y JOSÉ RIVEIRO VELASCO CAÑÓN”**, elaborado por una Profesional del Derecho.

## **NBPS**

**Abogados Especializados**

---

2.2. Que como consecuencia de lo anterior se dé aplicación a lo normado en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros...”*.

2.3. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada en la presente acción, por fundar una demanda en falacias, haciendo incurrir en error al Juzgador de primera instancia.

Atentamente,



**NUBIA BALKYS PATIÑO SANTOS**

C. C. N° 51.882.803 de Bogotá, D. C.

T. P. N° 174109 del C. S. de la J.